JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-42/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN[1]

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Consejo local, Instituto local, responsable) registrado con la clave IEPC/CG66/2018, toda vez que la documental objetada no determinó el cumplimiento de los requisitos para el registro del convenio de candidatura común, conforme a lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI, actor, accionante), así como de las

[1] Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

constancias del expediente y de las que obran en el diverso SG-JRC-35/2018[2], se advierte lo siguiente:

I. Actos del proceso electoral.

a) Inicio de proceso. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión especial del Consejo local se determinó el inicio formal del proceso electoral local 2017-2018, para la renovación de cargos de elección popular, entre los cuales, se encuentran las diputaciones de esa entidad federativa.

b) Modificación de lineamientos. El trece de noviembre de la misma anualidad, el Instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG54/2017, donde se modificó el reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en el Estado de Durango.

c) Solicitud de registro. El uno de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano (MC), presentaron ante el Instituto local, solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango.

II. Acuerdo IEPC/CG38/2018. El diez posterior, el Consejo local emitió el acuerdo por el que se aprobó el dictamen realizado por la Comisión de Partidos Políticos, mediante el cual resolvió la improcedencia de la solicitud del Convenio de Candidatura Común presentada por el PAN, PRD, Partido

[2] Mismos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Duranguense y MC, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales del Estado de Durango.

III. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, el catorce de abril del presente año el PAN, PRD, Partido Duranguense y MC, por conducto de sus representantes promovieron sendos medios de impugnación estatales, contra el acuerdo del Instituto local referido en el punto que antecede.

En esa misma fecha, el representante propietario del PRI promovió juicio electoral contra la misma determinación.

IV. Sentencia del Tribunal local. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal responsable dictó sentencia dentro de los juicios electorales locales TE-JE-011/2018 y acumulado, en el sentido de revocar el acuerdo IEPC/CG38/2018 y autorizar el registro del convenio de candidatura común, por lo que ve al PAN, PRD y Partido Duranguense, al considerar que cumplieron con el requisito de acreditar la aprobación del mencionado convenio por parte de sus órganos partidistas facultados para ello. Lo anterior, con excepción de MC.

V. Nueva solicitud de registro de convenio de candidatura común. En acatamiento a lo resuelto en la sentencia indicada en el punto que antecede, el once de mayo del presente año, el PAN, PRD y el Partido Duranguense presentaron una nueva solicitud de registro del convenio de candidatura común a diputaciones por el

principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, a la cual acompañaron diversos documentos.

VI. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, el trece de mayo posterior, el Consejo local emitió el acuerdo IEPC/CG66/2018, por el que resolvió las modificaciones del convenio de candidatura común presentadas por los partidos involucrados y determinó procedente su registro.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el diecisiete de mayo siguiente Julio David Payán Guerrero en representación del PRI, promovió *per saltum,* el juicio que nos ocupa ante el instituto local.

a) Recepción y turno. El veintiuno posterior, se recibieron las constancias del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y por acuerdo de esa fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JRC-42/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

b) Sustanciación. Por acuerdo de veintitrés de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable diversa documentación. Asimismo, en posteriores acuerdos se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar la comparecencia de tercero interesado.

Por otra parte, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un instituto político a través de su representante, contra el acuerdo del Consejo local que determinó procedente el registro del convenio de candidatura común solicitado por el PAN, PRD y Partido Duranguense, para postular candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales del Estado de Durango, cargos y entidad que corresponden al ámbito competencial de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción III;

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 86; 87, inciso b), y 93.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**.[3]

SEGUNDO. *Per saltum.* En el caso, el actor promueve el presente juicio, contra el acuerdo del Instituto local que determinó procedente el registro del convenio de candidatura común presentado por el PAN, PRD y el Partido Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales del estado de Durango.

El conocimiento de dicho medio de impugnación ordinariamente correspondería al Tribunal Electoral del Estado de Durango, a través del juicio electoral establecido en la legislación estatal.

Sin embargo, debe tenerse presente lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Durango, en el cual actualmente transcurre el periodo de campañas electorales[4] para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En tal sentido, tomando en cuenta que el actor pretende la revocación del acuerdo de aprobó la celebración del convenio de candidatura común entre el PRD, PAN y Partido

[3] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
[4] Periodo que comprende del nueve de mayo al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Duranguense, y que ello podría tener como efecto la modificación de registros de candidaturas ya otorgadas, esta Sala Regional considera que se justifica el conocimiento directo del presente asunto, a fin de evitar la posible afectación o merma de los derechos que pudieran verse afectados con el desahogo de los medios ordinarios.

De igual forma, se cumple con el requisito de haber presentado la demanda dentro del plazo establecido en el medio de impugnación ordinario, es decir de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (Ley de Medios local).

Lo anterior, en tanto que el acuerdo impugnado fue emitido el trece de mayo del presente año, mientras que la demanda fue presentada el diecisiete siguiente, es decir al cuarto día.[5]

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 86, párrafo1; y 88 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del instituto político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación; la identificación del acto reclamado; los

[5] En términos de la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2007 de este Tribunal Electoral, de rubro: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”

hechos en que se basa la impugnación, así como la expresión de los agravios.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, tal y como se razonó al analizar el conocimiento *per saltum* del asunto.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político nacional de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Medios, que establece que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante el juicio de revisión a reclamar la violación a un derecho.

d) Personería. El juicio se promueve por un partido político acreditado en el Estado de Durango, a través de su representante propietario ante el Instituto local, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.[6]

e) Interés jurídico. En el presente caso, el PRI cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que basa su pretensión en el supuesto incumplimiento de un requisito legal por parte de los partidos solicitantes del convenio de candidatura común para postular diputaciones locales en el Estado de Durango, cuestión que lo autoriza para controvertir tal cuestión como entidad de interés público.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial del criterio establecido en la Jurisprudencia 21/2014 de rubro

[6] Consultable a foja 49 del expediente principal.

“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”.[7]

f) Definitividad y firmeza. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de las consideraciones establecidas al realizar el análisis correspondiente al *per saltum*.

Requisitos especiales.

a) Violación a un precepto constitucional. En la demanda se aduce la violación a diversos artículos de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.[8]

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, pues en el caso, el actor impugna el acuerdo emitido por el Consejo local, que resolvió las modificaciones y aprobó el registro del convenio de candidatura común presentado por el PAN, PRD y el Partido Duranguense, para postular candidaturas a

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.
[8] De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro establece: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, visible en: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales del Estado de Durango.

Entonces, de resultar acogida la pretensión del actor, podría dar lugar a la negativa de registro del convenio referido, circunstancia que evidentemente resultaría trascendente en el desarrollo del proceso electoral local, ya que implicaría el registro individual de candidaturas por parte de los partidos políticos involucrados en el citado convenio.

c) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. En la especie se satisface este requisito, toda vez que el día de la jornada electoral en el Estado de Durango será el próximo uno de julio del presente año, por lo que habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acuerdo controvertido, con las consecuencias que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis CXII/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.**

CUARTO. Tercero interesado. Mediante escrito recibido ante la autoridad responsable el veinte de mayo del presente año a las veintidós horas con cincuenta y un minutos, Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Instituto local, compareció al presente juicio como tercero interesado.

En concepto de esta Sala Regional, el escrito de comparecencia en comento debe tenerse por no presentado,

toda vez que fue hecho llegar a la autoridad responsable fuera del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17 de la Ley de Medios.

En efecto, la autoridad responsable al remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación señaló que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del diecisiete de mayo, hasta las veintidós horas con treinta minutos del veinte siguiente.

Por tanto, si el escrito de tercero interesado fue presentado a las veintidós horas con cincuenta y un minutos del veinte de mayo de la presente anualidad, es evidente que su promoción fue extemporánea, por lo que debe tenerse por no presentado de conformidad a lo establecido en el precepto legal señalado anteriormente.

En consecuencia, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de Fondo. En el presente apartado se realiza el estudio de los agravios expresados por el partido actor en contra del acuerdo impugnado.

Agravio.

Le causa agravio la aprobación del acuerdo IEPC/CG66/2018 emitido por el Instituto local, por el cual se aprobó el registro del convenio de candidatura común firmado por el PAN, PRD y el Partido Duranguense para

postular candidaturas a diputaciones locales en Durango, en cumplimiento a lo resuelto en por el Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal local) en el expediente TE-JE-011/2018 y acumulado TE-JE-012/2018.

Indica que el Instituto local realizó un examen deficiente de los requisitos legales para la constitución de la candidatura común, ya que al presentar la solicitud de registro de modificación del convenio de referencia, se incumplió con el requisito establecido en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley local.

Lo anterior, toda vez que en su concepto, el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal[9] (Acta del Consejo Estatal) de once de mayo del presente año, en que se aprobó la modificación al convenio de candidatura común y que fue acompañada a dicha solicitud, no puede ser validada, ya que en ella se falsificó la firma del Presidente del Consejo Estatal del PAN (en sus fojas 1 y 3).

En tal sentido, indica que ofrece la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, a fin de acreditar su dicho.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios vertidos por el partido actor resultan **inoperantes**, en atención a los argumentos jurídicos que a continuación se exponen.

En principio, debe señalarse que opuestamente a lo manifestado por el PRI, el contenido del Acta del Consejo

[9] Del órgano de gobierno de la candidatura común.

Estatal que menciona el actor, no fue tomado por el Instituto local como base para tener por acreditado el requisito establecido en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II, de la Ley local, al aprobar el registro del convenio de candidatura común.

Así, se tiene que el accionante parte de la falsa premisa de que al cuestionar y en su caso, acreditar la falsedad de las firmas del Presidente del Consejo Estatal del PAN contenidas en el Acta del Consejo Estatal, tendría como consecuencia el incumplimiento del requisito contenido en el dispositivo legal antes invocado, y por ende, la no aprobación del convenio de candidatura común.

Se sostiene lo anterior, toda vez que del análisis del acuerdo controvertido, se aprecia que el Instituto local al momento de analizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción II, de la Ley local (relativo a la aprobación del convenio de candidatura común por parte de los órganos directivos de cada partido político), no realizó referencia alguna ni tomó en consideración para ello al documento señalado por el actor ante este órgano jurisdiccional.

Esto es así, pues para realizar el estudio correspondiente a la observancia del mencionado requisito, el Instituto local, por una parte, verificó la cláusula o documento que lo contenía, y por la otra, expresó las razones que lo llevaron a considerar su cumplimiento.

En tal sentido, en el apartado que denominó “Cláusula que lo contiene o documento” el Instituto responsable indicó que

dicha exigencia se tuvo por cumplimentada en base a las declaraciones incluidas en el propio convenio de candidatura común, así como de conformidad a lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia emitida en los expedientes TE-JE-011/2018 y acumulado TE-JE-012/2018.[10]

Asimismo, en un segundo apartado denominado "comentarios", razonó que dicho requisito se tenía por cumplido conforme a lo resuelto por el Tribunal local en la ejecutoria referida en el párrafo que antecede.

Lo anterior, deja en evidencia la conclusión antes apuntada en el sentido de que, en el acuerdo impugnado, para analizar y determinar el cumplimiento del requisito relativo a la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos de cada partido político integrante de la candidatura común, no se tomó en cuenta el contenido del Acta del Consejo Estatal que objeta el accionante.

Por tanto, el argumento relacionado con la supuesta falsificación de la firma del presidente del Consejo Estatal del PAN en dicho documento resulta inconducente para el efecto pretendido, pues como ya se dijo y se insiste, dicho documento no sirvió al Instituto local para tener por acreditado el requisito que el actor aduce se incumple en el presente caso.

Máxime que en el caso, el partido actor no refiere alguna otra causa, razón o requisito por el cual debiera considerarse

[10] En la referida sentencia se estableció que tanto el PAN como el PRD habían cumplido con el requisito de demostrar la aprobación del convenio de candidatura común por parte de los órganos internos de cada partido político de conformidad a sus estatutos.

ilegal la aprobación del convenio de candidatura común objeto del acuerdo controvertido.

En consecuencia, resulta inadmisible la prueba pericial que ofrece el PRI en su demanda y cuya solicitud de desahogo reiteró mediante escrito de diecinueve de mayo pasado.

Esto, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, de la Ley de Medios, sólo se podrá llevar a cabo el desahogo de pruebas periciales, entre otras cuestiones, cuando se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En tal sentido y en razón de lo anteriormente argumentado, en el presente caso se considera que no se justifica la admisión y desahogo de la prueba pericial ofrecida, toda vez que no resulta determinante para que con su perfeccionamiento pueda revocarse o modificarse el acuerdo impugnado, pues como ya se dijo, la documental objetada por el actor no condujo al Instituto local a tener por acreditado el requisito legal que el accionante aduce incumplido.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría su admisión y desahogo, ya que no sería útil para la demostración del requisito que el PRI indica fue desatendido por los partidos políticos firmantes del convenio de candidatura común.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del actor relacionada con la posible comisión de un delito y la solicitud de que se le dé la intervención que corresponda a la Fiscalía

Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en virtud de lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos del accionante para que, de ser el caso, realice las acciones que estime pertinentes ante las instancias competentes.

En conclusión, al haber resultado inoperantes los motivos de agravio vertidos por el accionante, resulta procedente confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias originales que fueron remitidas al expediente por el Instituto local, previa copia certificada que de ellas se deje en el expediente, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diecisiete, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SG-JRC-42/2018. **DOY FE. ----------**

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS